COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la Versión Estenográfica de la primera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el seis de enero de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-006-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación: Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación e Información reservada, y (iv) información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados[4]; Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS;[5]

Información que se clasifica: Páginas 1-27, 29-33, 35-37.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Sergio López Rodríguez **Secretario Técnico**	**Francisco Guillermo Gómez González** **Director de Área, servidor público**

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[4] Publicada en el DOF el veintiséis de enero de dos mil diecisiete.
[5] "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

1ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL SEIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido (AICS): Buenos días, el día de hoy seis de enero de dos mil diecisiete, celebramos la sesión ordinaria uno del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de comenzar, debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En la sala estamos reunidos todos los Comisionados, con excepción de la Comisionada Presidenta, Alejandra Palacios Prieto, quien no se encuentra presente, por tal motivo me encuentro sustituyéndola y me corresponde presidir esta sesión de Pleno en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

También está en este recinto el Secretario Técnico para dar fe de la presente sesión. El Secretario Técnico dará fe de los que estamos presentes.

Bueno, para iniciar daré lectura al orden del día, para exponer los asuntos que se tratarán.

Primero. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a la cuarenta y cinco ava (sic) sesión ordinaria y la cuarta sesión excepcional del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebradas el ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre The Sherwin-Williams Company, [redacted]. y The Valspar Corporation. Es el asunto CNT-072-2016.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Siemens Aktiengesellschaft y Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. Es el asunto CNT-107-2016.

Cuarto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Mls Co. Ltd., Harmony Core (Yiwu) Photoelectric Technology Co., Ltd., Hexie Haoshu Investment Management (Beijing) Co. Ltd., Osram Gmbh, Osram Sylvania Inc. y otros. Es el caso CNT-112-2016.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 4 palabras y 0 cantidades.

Quinto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiplo, División Fiduciaria, Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, todos ellos en su carácter de fiduciarios y diversas personas físicas. Es el asunto CNT-128-2016.

Sexto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Compañía Procter & Gamble México, S. de R.L de C.V. y Desarrolladora Oruo, S.A. de C.V. Es el expediente CNT-132-2016.

Séptimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución respecto de los documentos de un concurso público que tiene por [redacted]. Es el caso LI-023-2016.

Octavo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Servicios Industriales de Energía S.de R. L. de C.V. Es el expediente ONCP-010-2016.

Noveno. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V., Energía Mayakán, S. de R.L. de C.V. y Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. Es el expediente ONCP-011-2016.

Leído el orden del día les pregunto, ¿están de acuerdo con esta agenda o desean eliminar o agregar algún punto?

Quiero aclarar que siempre que no hay alguien presente, retrasamos la aprobación de las actas anteriores, entonces yo pediría bajar el primer punto del orden del día para que cuando estemos presentes los siete Comisionados, se haga esa votación, ¿están de acuerdo?

Por unanimidad bajamos el primer punto del orden del día y ahora vamos al segundo punto del orden del día que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre The Sherwin-Williams Company, [redacted], Inc. y The Valspar Corporation. Es el asunto CNT-072-2016.

Yo soy el Comisionado ponente y a continuación expondré mi ponencia.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 2 renglones y 17 palabras.

Como les dije, es la concentración entre The Sherwin Williams Company (Sherwin-Williams, de ahora en adelante), [redacted] (Merger Sub, de ahora en adelante) y The Valspar Corporation (Valspar, de ahora en adelante).

El treinta de junio de dos mil dieciséis, Sherwin-Williams, Merger Sub y Valspar notificaron una concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Sherwin-Williams es comprador. Es una compañía pública estadounidense que participa a nivel mundial en la producción, distribución y venta de pinturas, recubrimientos y productos relacionados. En México, sus actividades se centran en la comercialización de productos de las siguientes categorías: (i) recubrimientos decorativos; (ii) pintura automotriz para reparaciones; (iii) recubrimientos marinos; (iv) recubrimientos para protección; (v) otros recubrimientos industriales; (vi) barnices industriales para madera; (vii) recubrimientos en polvo (para fabricantes de equipo original y para propósitos viales (e.j., pinturas para carreteras y estacionamientos); (viii) aerosoles; (ix) solventes; (x) pegamentos; y (xi) productos auxiliares para recubrimientos (brochas, rodillos, y otros aplicadores para pinturas de consumo, de manchado y barnices).

En México cuenta con 4 subsidiarias.

El comprador es Merger Sub, que es sociedad estadounidense [redacted]

El objeto es Valspar, que es una compañía pública estadounidense que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York. A nivel mundial participa en la producción, distribución y venta de pinturas, recubrimientos y productos relacionados. En México, sus actividades se centran en la comercialización de productos en las siguientes categorías: (i) pintura automotriz para reparaciones; (ii) recubrimientos para espirales o círculos concéntricos de acero y aluminio (coil coatings); (iii) recubrimientos para empaques; (iv) recubrimientos para protección; (v) barnices industriales para madera; (vi) recubrimientos en polvo (para propósitos industriales, de protección y empaquetado); (vii) otros recubrimientos industriales; (viii) rellenos, emplastes, resinas y endurecedores; y (ix) productos auxiliares para recubrimientos de bobina. En México cuenta con 3 subsidiarias.

Transacción:

Bueno, pues como ya les dije, [redacted] por parte de Sherwin-Williams [redacted] de Valspar, [redacted].

La operación no incluye cláusulas de no competencia y actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que implica la transmisión de un porcentaje muy importante de [redacted] de Valspar, cuyos activos en el territorio nacional actualizan umbrales.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 2 renglones, 29 palabras y 0 cantidades.

En el análisis que nos presenta la Secretaría Técnica se identifican los traslapes y podemos decir que los traslapes coinciden las [redacted] en la comercialización de pintura automotriz para reparaciones; recubrimientos para protección; otros recubrimientos industriales; y barnices industriales para madera.

Respecto a la dimensión del producto:

- Pintura automotriz para reparaciones, incluye todo tipo de recubrimientos para repintar vehículos. Este tipo de producto es utilizado en talleres de reparación y repintado automotriz y es distinto del que utilizan los OEMs para vehículos nuevos.

- Recubrimientos para protección. Los recubrimientos para protección son revestimientos utilizados para proteger instalaciones industriales para evitar su corrosión (estructuras, tanques, pisos y plataformas).

- Barnices industriales para madera. Los barnices industriales para madera se refieren a todo tipo de barnices que se usan para proveer una película protectora para madera o sus derivados. Se utilizan en cantidades industriales para la producción en masa de muebles, armarios y otros productos de madera.

- Finalmente en otros recubrimientos industriales. Es una categoría de producto que agrupa recubrimientos líquidos y en polvo, utilizados por los OEMs (o sus proveedores) en maquinaria pesada, electrodomésticos y otros metales.

Cada uno de estos tipos de recubrimientos no cuenta con sustitutos. Por ejemplo, la pintura automotriz para reparaciones es distinta a otros tipos de recubrimientos, debido a que solo tiene base solvente; lo cual implica que no se disuelven en el agua, mientras que los recubrimientos para protección y otros recubrimientos industriales pueden tener, tanto base solvente, como base agua.

En el expediente CNT-095-2012, se concluyó que es posible segmentar los distintos tipos de recubrimientos, debido a que: sus usos son distintos; los precios son distintos; aunque es factible producir la mayor parte de los recubrimientos con equipo similar y en las mismas instalaciones, la sustitución por el lado de la oferta no podría darse en el corto plazo y de manera no comprometida.

Respecto a la dimensión geográfica, de acuerdo a la información y análisis contenidos en los expedientes CNT-095-2012 y CNT-054-2014, en los mercados de recubrimientos para protección, barnices industriales para madera y otros recubrimientos industriales, las importaciones representan una participación significativa en las ventas de los promoventes en dichos expedientes. Asimismo, no se reportó la existencia de aranceles ni cuotas aplicables y los costos de flete promedio reportados fueron menores al [redacted] por lo que su dimensión geográfica se definió como internacional.

No obstante lo anterior, al igual que en casos anteriores, no se cuentan con cifras a nivel internacional que permitan el análisis en una dimensión geográfica más apropiada, ni se cuenta con cifras acerca del nivel de las importaciones por

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 3 palabras y 1 cantidad.

mercado, por lo que el análisis de la variación del índice de Herfindahl y de cifras de participaciones utilizadas se realizarán con base en datos a nivel nacional.

Bueno, en mi ponencia están las participaciones de mercado y se hacen en los análisis en los diferentes productos en los que hay traslape, entre ellos, tenemos pintura automotriz para reparaciones y el índice de concentración se encuentra entre los parámetros de la Comisión para considerar que la operación representa pocos riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia.

En recubrimientos para protección se encuentra que se exceden los umbrales para descartar que la operación pueda afectar la competencia y libre concurrencia; sin embargo, se considera que existen elementos que pueden evitar que la operación tenga efectos negativos sobre este mercado, tales como:

i) Que los clientes de este tipo de productos son empresas, contratistas o instituciones gubernamentales, por lo que muchas de las adquisiciones se efectúan mediante [redacted] en las que participan competidores nacionales o internacionales, es decir, el mercado es diferente del que usualmente analizamos, son mercados de [redacted]

ii) Asimismo, los clientes al ser en gran medida grandes empresas de diversos sectores, suelen establecer requerimientos técnicos y de calidad sobre los productos a adquirir, por lo que es factible considerar que éstos tienen poder de compra y capacidad de negociación.

iii) Finalmente, el 100% de los productos que comercializa Valspar en el territorio nacional [redacted], por lo que es factible la existencia de competidores a través de importaciones.

Respecto a otros recubrimientos industriales, los índices también exceden los umbrales para descartar que la operación pueda afectar la competencia y libre concurrencia; sin embargo, también se considera que existen elementos que pueden evitar que la operación tenga efectos negativos sobre este mercado, tales como:

i) Gran parte de los clientes de este tipo de productos son empresas, contratistas o instituciones gubernamentales, por lo que es factible que una parte importante de las adquisiciones se efectúan mediante [redacted] en las que participan competidores nacionales e internacionales.

ii) Los clientes, al ser en gran medida empresas, instituciones o entidades gubernamentales, suelen establecer requerimientos técnicos y de calidad sobre los productos a adquirir, por lo que es factible considerar que éstos tienen poder de compra y capacidad de negociación.

Finalmente, en barnices industriales para madera los índices de concentración para este mercado exceden los umbrales para descartar que la operación pueda afectar la competencia y libre concurrencia; asimismo, también se considera que existen

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 16 palabras y 0 cantidades.

elementos que pueden evitar que la operación tenga efectos negativos sobre este mercado, tales como:

i) Parte de los consumidores de los productos son empresas dedicadas a la producción de muebles, que podrían tener poder para negociar condiciones comerciales ante sus proveedores y también hay importaciones; bueno, no hay aranceles y en este caso pues sí hay que enfatizar que la participación conjunta de los dos alcanza el [redacted] y pues está en los límites y es muy difícil realmente pensar que esto pueda generar problemas de competencia

En virtud de todo lo anterior, se considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia y el proyecto de resolución es autorizar la operación.

Muchas gracias.

¿Alguien tiene algún comentario o quisiera tomar la palabra?

No habiendo ningún comentario, pregunto al Secretario Técnico, ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

Sergio López Rodríguez (SLR): No, Comisionado, no lo dejó.

AICS: Entonces, pregunto a los demás Comisionados presentes, ¿quién está de acuerdo con el proyecto de resolución que presenté como ponencia?

Secretario Técnico, que quede constancia que por mayoría esta concentración ha sido autorizada en los términos que se propone en el proyecto de resolución y esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del término legal que tiene para emitirlo.

El tercer punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Siemens Aktiengesellschaft y Gamesa Corporación Tecnológica, S.A. Es el asunto CNT-107-2016.

Otra vez yo soy el Comisionado ponente y a continuación expondré mi ponencia.

Concentración entre Siemens Aktiengesellschaft y Gamesa Corporación Tecnológica, S.A.

El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, Siemens y Gamesa notificaron una concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

El comprador es Siemens, que es una sociedad alemana controladora de empresas con negocios en las divisiones de energía y gas, energía eólica y renovables, gestión de energía, tecnologías de la construcción, movilidad, fábrica digital,

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 0 palabras y 1 cantidad.

industria de procesos y "drives", industria de la salud y servicios financieros. Cuenta con 4 subsidiarias en México.

[redacted] [Gamesa] es una sociedad española que diseña, fabrica, ensambla, instala, pone en funcionamiento, y presta servicios de operación y mantenimiento de equipos eólicos en tierra y mar. También desarrolla, construye y vende parques eólicos. Sus negocios se enfocan principalmente a Latinoamérica, India y sur de Europa. Cuenta con [redacted] subsidiarias en México.

La transacción consiste en la fusión de la división de negocios (aquí voy a decir cosas que están testadas, quiero que por favor se tome en cuenta) de energía eólica [redacted] Gamesa [redacted]

En México, [redacted].

La operación incluye una cláusula de no competencia que la Secretaría Técnica considera no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

La operación actualiza la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica, ya que implica [redacted], cuyos activos en territorio nacional alcanzan umbrales.

Los parques eólicos instalados en México han sido construidos en su totalidad en tierra, por lo que únicamente se han demandado turbinas "onshore". Siemens no concurre en la venta de estos equipos en el territorio nacional. Por tanto, la transacción representaría el ingreso de Siemens en la venta de turbinas eólicas onshore en México.

El mercado de turbinas eólicas tiene una dimensión geográfica mundial. Los oferentes las trasladan desde los lugares de fabricación para instalarlas en distintas jurisdicciones, y sus costos de transporte son bajos respecto del valor de los equipos y los ingresos derivados de su instalación.

Entre los fabricantes de turbinas destacan [redacted] y Gamesa.

En México, la entrada al mercado de aerogeneradores se encuentra estrechamente relacionada con el desarrollo de parques eólicos, con proyectos asignados a través de licitaciones y de la promoción entre particulares para asociar al desarrollador con

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 8, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 6 renglones, 40 palabras y 0 cantidades.

los usuarios de la electricidad generada. Este modelo de negocios [redacted]

En contraste, el modelo de negocios de Siemens se ha basado en la venta de turbinas eólicas "stand-alone"; esto es, sin participar en la promoción y desarrollo de parques eólicos.

De tal manera, las participaciones de mercado de aerogeneradores dependen significativamente de los proyectos que hayan sido obtenidos por los distintos oferentes. En México, se observa la presencia de Gamesa, [redacted]. En términos de mega watts instalados onshore, Gamesa [redacted].

Dado que muchos de estos parques eólicos se generan a través de licitaciones y otro tipo de mecanismos y a que existen diversos oferentes mundiales y el mercado tiene una dimensión mundial, además, de que la asignación se lleva a cabo a través de licitaciones internacionales, no veo problemas a esta [redacted] y en virtud de lo anterior, la Secretaría Técnica considera que la operación tiene pocas posibilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia y el proyecto es autorizar la operación.

¿Alguien tiene algún comentario o quisiera tomar la palabra?

Comisionado Moguel.

Martín Moguel Gloria (MMG): Sí.

De conformidad con el contrato de entre accionistas que celebran las partes, Siemens [redacted] entonces, aquí el punto es que (como se hecho en otras resoluciones), yo pediría que como pie de página se pusiera que, [redacted], deberá evaluarse si la operación es notificable conforme a la Ley.

AICS: Estoy de acuerdo yo como Ponente.

Ahora quisiera preguntar, ¿si alguien más tiene algún comentario?

Bueno, no hay más comentarios.

Pregunto al Secretario Técnico de nuevo:

¿La Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito Secretario Técnico?

SLR: No, Comisionado, no lo dejó.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 52 palabras y 1 cantidad.

AICS: Ok, entonces pregunto a los miembros del Pleno que están presentes, ¿quién estaría de acuerdo con el proyecto de resolución con la nota de pie [de página] propuesta por el Comisionado Moguel?

Secretario Técnico, que quede constancia de que por mayoría de votos ha sido aprobada esta concentración y esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del periodo que tiene para presentarlo.

El cuarto punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre MLS Co. Ltd., Harmony Core (Yiwu) Photoelectric Technology Co., Ltd., Hexie Haoshu Investment Management (Beijing) Co. Ltd., Osram Gmbh, Osram Sylvania Inc. y otros. Es el caso CNT-112-2016.

Para la exposición del caso le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

La operación notificada es que MLS Co., Ltd. (en adelante, MLS), IDG Capital Partners (en adelante, IDG) y Yiwu State-owned Capital Operation Center (en adelante, YIWU CENTRAL) adquirirán [redacted] acciones de LEDVANCE GmbH (en adelante, LEDVANCE) y LEDVANCE LLC, propiedad [redacted] OSRAM GmbH (en adelante, OSRAM) y de OSRAM SYLVANIA Inc. (en adelante, OSRAM-SYLVANIA). [redacted].

Las partes notificaron la operación en términos de la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

También, incluye cláusula de no competir, cuyos elementos están dentro de los umbrales manejados por la Comisión para no considerar que protege a un competidor de la presión competitiva en los mercados.

En la descripción de las partes, [redacted] MLS es una sociedad pública china, dedicada a la manufactura y comercialización de diodos que emiten iluminación (conocidos como LED), así como a la investigación, desarrollo, producción y comercialización de bienes relacionadas con LED (por ejemplo, pantallas y aplicaciones). Además, cuenta con [redacted]

Otro adquirente es YIWU CENTRAL, que es una sociedad estatal china, dedicada al manejo y administración de activos propiedad del [redacted]

Y finalmente el otro adquirente es IDG, que es el nombre comercial de un grupo de fondos de capital privado y administradores de fondos, asesores de inversión y otras entidades comerciales. Sus inversiones se enfocan en sociedades que participan

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 2 renglones, 23 palabras y 0 cantidades.

en varios bienes y servicios (por ejemplo, internet, telefonía, tecnología, atención médica y turismo).

Para realizar la presente operación, los adquirentes utilizarán a diversas sociedades constituidas con el único propósito de llevar a cabo esta operación, las cuales, hice la descripción en la ponencia.

Por parte de [redacted], OSRAM y OSRAM-SYLVANIA que son, respectivamente, una sociedad alemana y una sociedad estadounidense. Ambas se dedican al desarrollo, producción, suministro y comercialización de productos de iluminación, desde fuentes de luz (incluyendo LEDs) hasta sistemas de gestión de luz personalizados, tanto en iluminación general como en la iluminación de especialidad.

[redacted] LEDVANCE y LEDVANCE LLC que poseen, en conjunto, el negocio de lámparas de iluminación en general (que le llamamos negocio objeto), [redacted] OSRAM y OSRAM-SYLVANIA.

Este negocio se dedica al desarrollo, producción y comercialización de lámparas de iluminación tradicionales, de LED y de repuesto, entre otro tipo de lámparas, (excluye las lámparas diseñadas para movilidad, OLEDs, módulos OLED, LEDs, módulos LED, barras LED, conductores, balastos, controles, portales, software de control, fósforos y/u otros materiales y componentes y lámparas comercializadas en conexión con las luminarias, soluciones, proyectos y/o servicios de negocios de OSRAM). Además, cuenta con tres subsidiarias mexicanas: LEDVANCE, S.A. que se dedica a la administración de personal; LEDVANCE Manufacturing, que se dedica a [redacted], y LEDVANCE México, que se dedica a [redacted]

Entrando ya al análisis de la concentración, actualmente LEDVANCE y LEDVANCE LLC participan en México a través de sus subsidiarias en la producción, comercialización y desarrollo de lámparas de iluminación tradicional, lámparas LED adaptadas y lámparas de repuesto, entre otros bienes relacionados con LED.

Por su parte, MLS produce y comercializa a nivel mundial productos denominados iluminación LED; [redacted]

Por su parte, IDG, [redacted]

Por último, YIWU CENTRAL [redacted]

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ella, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafos, 5 renglones, 60 palabras y 0 cantidades.

De conformidad con lo anterior, no existe traslape entre las actividades de los compradores y el negocio objeto de la operación en México, por lo que considero que la operación tiene pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia en el mercado, por lo que propongo al Pleno autorizar esta operación.

Muchas gracias.

AICS: Muchas gracias, Comisionado Martínez, falló mi micrófono, ahorita espero que vuelva.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la ponencia que se nos presentó o quisiera tomar la palabra?

Comisionado Moguel.

MMG: Igual que el caso anterior, hay una parte en donde [redacted] del capital social de MLS y, como el caso anterior, la sugerencia es que se les diga que, si evalúan esto y pasa los umbrales, pues ya, tendrán que notificar.

EMC: Sí, estoy de acuerdo, nada más quería saber si ya estaba en el proyecto, pero sí, no hay ningún problema de incluir esa parte.

AICS: Bueno, dado que el ponente está de acuerdo, yo les pregunto, ¡ah! ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito, Secretario Técnico?

SLR: No Comisionado.

Entonces ahora pregunto, ¿quién está de acuerdo con el proyecto de resolución con el comentario adicional del Comisionado Moguel?

Secretario Técnico, que quede constancia que por mayoría de votos esta concentración ha sido aprobada y esperaremos el voto de la Comisionada Presidente dentro del término legal que tiene para emitirlo.

El quinto punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, Banco Actinver, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Actinver, Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple, todos ellos en su carácter de fiduciarios y diversas personas físicas. Es el asunto CNT-128-2016.

Para la exposición del caso, le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Muchas gracias.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 8 palabras y 2 cantidades.

Esta operación consiste en la adquisición por parte de Fibra Uno de un portafolio inmobiliario integrado por los derechos fideicomisarios del Fideicomiso identificado con el número 2304 [redacted] que es propietario de [redacted] inmuebles industriales que tienen sus construcciones y [redacted] terrenos que no tienen construcción que se distinguen en Naves [redacted] y Terrenos [redacted], que en conjunto son los Inmuebles [redacted]; asimismo, un terreno sin construcciones ubicado en el municipio de [redacted], propiedad del Fideicomiso [redacted] (denominado Fideicomiso [redacted]); y por último, [redacted] terrenos sin construcciones ubicados en [redacted], propiedad del Fideicomiso [redacted] denominado Fideicomiso [redacted]).

El adquirente es Fibra Uno, que es un fideicomiso mexicano de inversión en bienes raíces, su principal actividad consiste en emitir certificados bursátiles. Es propietario de un portafolio inmobiliario que se encuentra integrado por [redacted] inmuebles que se destinan [redacted]. Su portafolio comprende [redacted] centros comerciales [redacted] hoteles [redacted] edificios de oficinas [redacted] inmuebles industriales [redacted] instalaciones educativas, ubicados en diferentes estados de la República Mexicana.

[redacted] y se dedica a la adquisición, desarrollo y operación de diversos tipos de proyectos comerciales en México, incluyendo inmuebles industriales, comerciales, oficinas y de uso mixto.

Los propietarios de los derechos fideicomisarios del Fideicomiso Pasivo [redacted] son el fideicomiso [redacted] (denominado Fideicomiso RT) y diversas personas físicas (entre ellos, los señores [redacted]).

El Fideicomiso RT, es un fideicomiso irrevocable de administración y arrendamiento de inmuebles cuyo beneficiario es la familia [redacted]. El Fideicomiso RT participa con el [redacted] en el Fideicomiso Pasivo [redacted].

Los señores [redacted], son varias personas físicas que son titulares del [redacted] de los derechos fideicomisarios del Fideicomiso Pasivo [redacted].

Del inmueble [redacted] que está en el Fideicomiso [redacted], cuyo único objeto consiste en construir y desarrollar naves industriales. El único activo del Fideicomiso [redacted] es el inmueble [redacted].

Los propietarios de ese Fideicomiso son el Fideicomiso RT y el fideicomiso 1487/2012 [Fideicomiso 1487], quienes participan ambos en [redacted] en el Fideicomiso [redacted].

El Fideicomiso 1487, a su vez, es un fideicomiso que se dedica a la adquisición, construcción y administración de desarrollos inmobiliarios, cuyos fideicomitentes y

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 46 palabras y 14 cantidades.

fideicomisarios son los integrantes de la familia [redacted], así como otras personas físicas.

En cuanto al inmueble [redacted], el fideicomiso que tiene este inmueble también tiene como objeto la construcción y desarrollo de las naves industriales y el único activo que tiene son precisamente los inmuebles que mencioné al principio, [redacted]

El Fideicomiso RT y el Fideicomiso 1487 participan al [redacted] en el Fideicomiso [redacted]

La familia [redacted] son personas físicas que tienen participación indirecta del [redacted] del Fideicomiso [redacted], el [redacted] en el Fideicomiso [redacted] y el [redacted] en el Fideicomiso Pasivo [redacted], así como una participación [redacted] en el Fideicomiso RT.

El objeto de la transacción son los Inmuebles [redacted], son [redacted] naves industriales construidas y [redacted] terrenos sin construcción en el conjunto urbano de tipo industrial denominado [redacted], en el municipio de [redacted].

El inmueble [redacted] consiste en un terreno sin construcción, actualmente ubicado en la carretera [redacted] kilómetro [redacted], en el municipio de [redacted]. No tiene construcciones; sin embargo, se contempla que para el segundo semestre de [redacted], se inicie la construcción de naves industriales.

Los inmuebles [redacted] están ubicados en el [redacted] en el [redacted], Estado de México.

Se contempla que contará con construcciones, naves industriales para el [redacted].

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Tratándose del inmueble [redacted] y del inmueble [redacted], el mercado relevante es el arrendamiento de bienes inmuebles industriales [redacted] en la Zona Metropolitana de [redacted], Estado de México y tratándose del [redacted], el mercado relevante es el arrendamiento de bienes inmuebles industriales, [redacted] en el municipio de [redacted], Estado de México.

Se considera que tienen ambos mercados una dimensión geográfica local, como lo hemos visto en análisis similares en esta Comisión.

De acuerdo [redacted], el mercado relevante de la Zona Metropolitana de [redacted] cuenta con [redacted] de área rentable para inmuebles industriales [redacted]. El Portafolio Inmobiliario de Fibra Uno y Grupo E (sin incluir las naves construidas [redacted]) asciende a [redacted]

** Fundamento legal: Artículo 1; 3, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 69 palabras y 9 cantidades.

[redacted], mientras que las naves construidas [redacted] tienen una superficie [redacted] de [redacted], éstos son equivalentes al [redacted], respectivamente, del mercado.

De concretarse la operación, el índice de Herfindahl ascendería a 382, por lo que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la Comisión para considerar que la operación no genera riesgos al proceso de competencia.

Por otro lado, de acuerdo a la información presentada por las partes actualmente no existen construcciones sobre los denominados terrenos [redacted], así como el inmueble [redacted] y el inmueble [redacted], por lo que al construirse sobre dichas naves, se estará creando oferta.

Considerando lo anterior, se considera que la operación no genera riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, por lo cual se recomienda autorizar.

Muchas gracias.

AICS: Muchas gracias, Comisionado Navarro.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la ponencia o quisiera tomar la palabra?

No habiendo comentarios pregunto al Secretario Técnico, ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

SLR: No, Comisionado.

AICS: Gracias, Secretario Técnico.

Ahora pregunto, ¿quién está de acuerdo con el proyecto de resolución?

Secretario Técnico, que quede constancia que por mayoría esta concentración ha sido autorizada en los términos que se propone en el proyecto de resolución y esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del término legal que tiene para emitirlo.

El sexto punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Compañía Procter & Gamble México, S. de R.L de C.V. y Desarrolladora Oruo, S.A. de C.V. Es el expediente CNT-132-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Eduardo Martínez Chombo.

EMC: Si, muchas gracias.

La operación consiste en que Desarrolladora Oruo, S.A. de C.V. (en adelante, Oruo) adquirirá un inmueble, propiedad de Compañía Procter & Gamble México, S. de R.L. de C.V. (en adelante, Procter & Gamble).

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 11 palabras y 3 cantidades.

Las partes notificaron la operación en términos de la fracción I del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica y la operación no incluye cláusula de no competir.

El adquirente Oruo es una sociedad mexicana cuyo objeto es promover, constituir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o sociedades industriales, comerciales, turísticas, de servicios o de cualquier otra índole, así como participar en su administración o liquidación. [redacted]

Los miembros de la familia mencionada tienen una participación en el capital accionario de [redacted]. A su vez, este [redacted] es una sociedad mexicana con el objeto de ser controladora de acciones. [redacted]

Por parte del vendedor, Procter & Gamble es una empresa mexicana, dedicada a la comercialización de bienes de limpieza, aseo personal, belleza, alimenticios, farmacéuticos, hojas de afeitar, baterías alcalinas, entre otros.

El objeto de la operación es un bien inmueble usado como oficinas [redacted], que se ubica en [redacted].

[redacted]

Aun cuando ORUO decidiera [redacted], las partes no coinciden en el arrendamiento de espacios para uso de oficinas [redacted] en la Ciudad de México.

Por lo anterior, se considera que la operación notificada, en caso de realizarse, tendría pocas posibilidades de tener por objeto o efecto obstaculizar, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que la recomendación al Pleno es autorizar la operación.

Gracias.

AICS: Muchas gracias, Comisionado Martínez.

* Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafos, 4 renglones, 98 palabras y 0 cantidades.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la Ponencia o quisiera tomar la palabra?

No habiendo comentarios pregunto al Secretario Técnico, ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

SLR: No, Comisionado.

AICS: Ahora pregunto, ¿quién está de acuerdo con el proyecto de resolución?

Secretario Técnico, que quede constancia que por mayoría esta concentración ha sido autorizada en los términos que se propone en el proyecto de resolución y esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del término legal que tiene para emitirlo.

El séptimo punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución respecto a los documentos de un concurso público que tiene por objeto [redacted]. Es el caso LI-023-2016.

Para su exposición le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

JINZ: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

El objeto de este Concurso [redacted]

En el [redacted] objeto de la cesión se establecerá una [redacted]

(Me voy a brincar al final, porque a mí me llamo mucho la atención... (hasta me dieron ya ganas de ir a conocer el [redacted]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 17 renglones y 24 palabras.

[redacted]

Dentro del [redacted] objeto de la cesión existe ya una [redacted]

Los requisitos para los participantes en esta licitación, en general se concluye que no implican condiciones que impidan o limiten injustificadamente la concurrencia. Sin embargo, hay algunas cosas que se propone modificar ya que podrían afectar la concurrencia y la competencia.

Respecto a los participantes se solicita que [redacted]

En el numeral [redacted]

No existen elementos en el expediente que sustenten la necesidad de establecer como requisito que [redacted]

Se considera que establecer un [redacted] podría limitar la concurrencia en el Concurso. y a fin de promover la concurrencia y la competencia se está proponiendo que se [redacted]

En el numeral [redacted]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo, con 19 renglones y 56 palabras.

[redacted]

[redacted]

En la evaluación de los criterios técnicos el numeral [redacted]

En cuanto a la [redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

Sin embargo, esta Ponencia considera conveniente [redacted]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 7 párrafo, con 13 renglones y 19 palabras.

[redacted]

En términos de la determinación del ganador aquí se llevará el concurso el que [redacted]

El criterio de desempate, será [redacted]

Por lo que respecta [redacted] Se considera que esta estipulación podría facilitar comportamientos que simulen la competencia para posteriormente [redacted] en segundo lugar, por lo cual se recomienda incluir medidas como las que hemos mencionado en otros concursos que hemos visto en la Comisión un párrafo en el cual se mencione [redacted]

El Calendario del Concurso está bastante largo y detallado y vi por ahí que hay algunas observaciones, al respecto las cuales coincido con ellas.

En términos de las medidas de competencia y libre concurrencia, se considera que la convocatoria, bases y contratos contienen en general las recomendaciones que este Pleno ha señalado en otras ocasiones; sin embargo, hay que puntualizar algunas cosas en términos de la vigencia del contrato se menciona que para mejor [redacted]

En la Convocatoria en el [redacted] se propone una redacción para precisar y adecuar las disposiciones vigentes en la materia.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo, con 15 renglones y 52 palabras.

En términos de las [redacted] se establecen los requisitos que deben cumplir [redacted] esta la definición de [redacted] que en otras ocasiones habíamos puesto (me estoy pasando rápido porque son cosas que ya la hacemos muy seguido y ya se las había enviado previamente en mi proyecto).

En el numeral [redacted]

Tengo también propuestas para el numeral [redacted]

[redacted]

En términos del Pliego se propone [redacted]

En el numeral [redacted]

En el contrato en la [redacted]

Por último, la [redacted]

En términos de las tarifas se menciona que el [redacted]

En términos del análisis económico mencionaba un poco la geografía que tiene este [redacted]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 8 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo, con 25 renglones, 46 palabras y 4 cantidades.

[redacted]

En la ponencia que les mandé se incluyen datos adicionales que pueden ser relevantes en este asunto; vienen [redacted]

La [redacted]

De acuerdo con la [redacted]

Dado que [redacted]

Entonces mi recomendación sería emitir una resolución en la que se consideren los cambios y las propuestas que se mencionaron [redacted]

Muchas gracias.

AICS: Muchas gracias, Comisionado Martínez.

¿Alguien tiene algún comentario sobre la ponencia o quisiera tomar la palabra?

Comisionada Hernández.

Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR): Sí, gracias.

Yo tengo tres comentarios: el primero es con relación al punto [redacted]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI. de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo, con 21 renglones, 47 palabras y 1 cantidad.

[redacted]

Sin embargo, de acuerdo a los mismos datos que nos son proporcionados, por ejemplo, para [redacted]

[redacted]

En ese mismo punto del dictamen de la Secretaria Técnica a mí no me parece muy claro que es lo que se pretende hacer con algunas de las modificaciones a ese punto [redacted] entonces, tal vez un poco aclarar o más bien redactar una forma más específica en ese punto.

El segundo comentario que tengo con relación al numeral [redacted]

Gracias.

AICS: Muchas gracias, Comisionada Hernández ¿alguien más tiene algún comentario?

Comisionado Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Con relación al primer comentario de la Comisionada Hernández, digo no había puesto algún comentario aquí, yo creo que tiene que ver más con lo que el Ponente señala a cerca del objeto porque... o sea, el objeto está relacionado con [redacted], así genérico y ahí si la verdad yo no veo el tema del... o a que se están refiriendo con las cuarenta y cinco mil personas el... ya sea que uno piensa como [redacted]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI. de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 2 párrafos, con 17 renglones, 28 palabras y 1 cantidad.

[redacted]

Con relación a los otros dos puntos no tengo problema, yo había hecho también comentarios… digo no es que tenga problema pero es nada más… se me hace que es un tema como de precisar la preocupación, que quede claro que le vas a exigir a las personas es como una cuestión de certeza para los participantes y eso y con relación al tema… digo no me quedo claro la parte, digo es una pregunta al Ponente antes de entrar a los otros el… [redacted]

JINZ: Sí, o sea, el que [redacted].

AICS: Son cosas de engrose nada más, había inconsistencias en los argumentos.

BCA: Yo puse unas cuestiones que digo lo hemos puesto en otras, yo creo que no hay problema, la única que está y tiene que ver el criterio de adjudicación, pero en el fondo no tengo problema, creo que el asunto es que quede bien definido el objeto del concurso, y en eso sí estaría de acuerdo, en solicitar que quede bien definido o más concreto y que las capacidades de las gentes que sean potenciales entrantes, que queden de acuerdo con ese objeto; los requisitos y eso que se pide.

En la parte de la licitación… normalmente tengo una preferencia como un [redacted]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 3 párrafos, con 11 renglones y 8 palabras.

[redacted]

En la parte del [redacted] estoy de acuerdo en que se quede como le entiendo yo que lo tienen, que aparentemente es muy poco lo que se estaría pidiendo por varios [redacted], pero simplemente que si quedara claro que nosotros nos estamos dando cuenta y que lo estamos leyendo.

Puede ser muy poco lo que se esté pidiendo entonces, a lo mejor es un error o algo o no está claro, como algunos otros mencionaron ahí, no está claro, y lo que pongan tiene que estar muy claro y tiene que ser un tema que no esté sujeto a otras críticas que ya hemos hecho en otros casos que no dependa [redacted] y de que algunos sean más optimistas que otro que [redacted] no sea basado en el optimismo y ese tipo de cosas mientras sea algo igual para todos pues no tiene problemas, y las demás cosas que puse yo son cuestiones que ha sido como estándar en otras que ya mencionó la Comisionada, unos temas ahí [redacted]

AICS: ¿Alguien más quiere comentar algo?

Comisionado Navarro.

JINZ: Sí, nada más refiriéndome... hubo varios comentarios (se me perdió la hojita donde los traía) no, no de los comentarios que no se han dicho ahorita que yo mencioné al principio que estaba de acuerdo (traía una lista larga, se vieron muy aplicados, de comentarios más, por ejemplo, esta cuestión de...) no, no de los que son más recurrentes, de revisar el calendario [redacted] cosas un poquito más estándar que estoy de acuerdo.

BCA: Plazo de participación, contacto de participación que no...

JINZ: Sí, (se me traspapelo ahorita traía una lista) pero mencioné al principio que estaba de acuerdo en éstos que son más estándares, que no se han tocado ahorita puntualmente.

AICS: Yo nada más tenía un comentario que es que: "me parece [redacted] eso es mi comentario, y tengo unos de engrose muy simples que todos estarían de acuerdo porque es un tema muy de engrose.

La Comisionada Hernández quiere tomar la palabra.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo, con 6 renglones y 67 palabras.

BGHR: Nada más, con relación a la sugerencia del Comisionado Castañeda en el sentido de [redacted]

AICS: Muchas gracias, Comisionada Hernández, entonces dado los comentarios que hay, están de acuerdo que hagamos una votación... bueno primero tenemos que preguntar ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto por escrito?

SLR: No, Comisionado.

AICS: Bueno, una vez que hemos... ¿hay alguien más que quiera hacer algún comentario adicional?

Entonces creo que podemos proceder a una votación en la que yo les preguntaria ¿quién estaría de acuerdo con la ponencia con las siguientes digamos consideraciones adicionales que sería:

[redacted], esas serían las consideraciones adicionales que se tomarían y la resolución.

Yo les preguntaría, ¿quién estaría de acuerdo con esto?

¿Quién estaría de acuerdo con este planteamiento?

Secretario Técnico, que quede por mayoría de votos la resolución ha sido aprobada con las consideraciones que hemos planteado, ¡perdón¡, (me faltó decir que eran unos temas de engrose, que creo todos estarían de acuerdo en que fueran incorporados) entonces, con las consideraciones que dijimos, con los temas de engrose que están en los votos de cada uno, y así quedaría aprobada la resolución.

Entonces, se resolvió comunicar a la [redacted] que los proyectos de documentos del concurso incluyen varios de los aspectos necesarios para promover y proteger la competencia y libre concurrencia en este tipo de procesos, pero que deberían de incorporar las modificaciones señaladas en el proyecto.

[redacted]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo, con 9 renglones y 22 palabras.

[redacted] Asimismo, esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del término legal que tiene para emitirlo.

¿Alguien tiene algún comentario? Bueno, muchas gracias.

Entonces ahora vamos al octavo punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V. Es el expediente ONCP-010-2016. Yo soy el Comisionado Ponente y a continuación expondré mi ponencia.

Bueno, es la promoción que hizo respecto a opinión de participación cruzada es una solicitud de opinión sobre participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos promovida por Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V. (SIE, de ahora en adelante).

Después de lo manifestado por SIE la Secretaría Técnica nos indica que la promoción SIE actualiza el supuesto indicado en el acuerdo tercero del Acuerdo-PC, ya que obtuvo su permiso de comercialización en diciembre de dos mil quince; esto es, antes de que entrara en vigor el instrumento en cuestión.

El análisis de participación cruzada. En términos del artículo 83 de la Ley [de Hidrocarburos] dicha participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante los diversos instrumentos.

De acuerdo con la información proporcionada en el expediente, el capital social de SIE es propiedad, [redacted]. Ambas sociedades forman parte de distintos grupos de interés económico, como se muestra a continuación.

Grupo Engie. [redacted], de ahora en adelante) [redacted] (esto está testado). Esta última es titular del permiso de comercialización número H/1372/COM/2015.

Además, [redacted] es tenedora, directa o indirectamente, de la [redacted] de varios permisionarios de transporte Gas Natural con ductos de acceso abierto, entre los que para efectos de la presente opinión destaca Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V., la cual cuenta con el permiso número G/020/TRA/1997 para un ducto de transporte de aproximadamente 780 km y que atraviesa los

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 3 fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada y confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 6 renglones, 42 palabras y 1 cantidad.

estados de Campeche, Chiapas, Tabasco y Yucatán (es el ducto Mayakan, de ahora en adelante).

[redacted] también es propietaria indirecta del [redacted] del capital de varias sociedades que son titulares de permisos de distribución de gas natural por medio de ductos.

Las relaciones accionarias horizontales y verticales descritas permiten considerar que las sociedad en cuestión (entre otras) forman parte del mismo grupo de interés económico (Grupo Engie)

Grupo Igasamex. [redacted] es propietaria del [redacted], de ahora en adelante), titular del permiso de comercialización de gas natural número H/9854/COM/2015.

A [redacted] que cuentan con permisos para recibir, conducir y entregar gas natural mediante ductos de transporte con obligaciones de acceso abierto, entre las que destaca Merigas Sur, S. de R.L. de C.V. (Merigas, de ahora en adelante) con permiso número G/19155/TRA/2016 emitido en julio del presente año, para operar en el municipio de Acanceh, Yucatán.

[redacted] también es accionista [redacted] de 2 sociedades permisionarias de ductos de distribución de gas natural.

Además, [redacted] es propietaria del [redacted] de una sociedad titular de un permiso de comercialización de Gas Natural y de otra que es titular de un permiso de distribución.

Las relaciones accionarias horizontales y verticales descritas anteriormente permiten considerar que las sociedades ahí señaladas (entre otras) forman parte del mismo grupo de interés económico (Grupo Igasamex).

De la información presentada en los incisos anteriores se desprende que las participaciones accionarias de [redacted] en SIE [redacted]. No obstante, los intereses económicos de ambos grupos en dicha coinversión implican incentivos alineados y afines en la operación, administración y comercialización de los servicios que ofrece SIE, en beneficio económico de ambos grupos de interés.

Respecto de los mercados relevantes, con base en las solicitudes y señalamientos de SIE en el sentido de que su pretensión es continuar con sus actividades de comercialización: i [redacted] (todo esto está testado), el análisis de integración vertical entre

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 4 renglones, 70 palabras y 3 cantidades.

comercialización y transporte materia de la opinión se circunscribe a las actividades señaladas en el inciso i) de este numeral (es decir, utilizando el transporte del ducto Mayakan).

El mercado de transporte de Gas Natural. Por definición el transporte por ductos no tiene sustitutos. No existen tecnologías alternativas que permitan una conducción del hidrocarburo en las mismas condiciones de eficiencia operativa y de costos. Cada ducto de transporte de Gas Natural está diseñado para un trayecto específico, que permite conducir el combustible a lo largo de ese trayecto y entregarlo en aquéllos puntos en que sea técnicamente posible. En consecuencia, el trayecto de cada ducto constituye tanto el área geográfica en la que se presta el servicio de transporte, como en la que es posible comercializar el Gas Natural que acarrea el sistema.

Lo anterior permite concluir que el mercado relevante que corresponde a cada ducto de transporte permisionado es la conducción y entrega de Gas Natural en el área de influencia de su recorrido. Para el ducto Mayakan, la dimensión geográfica abarca el recorrido desde su origen en Ciudad Pemex, Tabasco, hasta el municipio de Valladolid, en el estado de Yucatán, incluyendo los ramales de que consta.

Respecto al mercado de comercialización de Gas Natural. En términos del artículo 19 del Reglamento de Transporte, del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos (del RTTTH) la comercialización de Gas Natural se entiende como la actividad de ofertar a usuarios o usuarios finales, en conjunto o por separado: i) la compraventa del hidrocarburo; ii) la gestión o contratación de los servicios de transporte para dicho producto, y iii) la prestación o intermediación de servicios de valor agregado en beneficio de los usuarios o usuarios finales en las actividades de transporte.

No existen combustibles alternativos viables del Gas Natural, ya que una vez establecidos los ductos para el transporte de este hidrocarburo, la conducción y entrega por este medio hacen del Gas Natural la opción más eficiente en términos de costos, oportunidad y seguridad. El hecho de que no existan otros combustibles que tengan características comparables, permite concluir que no existen sustitutos viables del Gas Natural abastecido mediante ductos.

Efectos en la competencia. El uso de la infraestructura de ductos depende de las necesidades de los usuarios que la contratan. Se observan dos casos principales: i) los que requieren seguridad en el abasto, que contratan reserva de capacidad en base firme, entre los que destacan las centrales de generación etcétera, que precisan de porciones más elevadas de este combustible, por plazos amplios; y ii) los que buscan respaldo, enfrentar eventualidades, aprovechar oportunidades de comercialización o tienen necesidades muy pequeñas, que contratan en base interrumpible.

En este sentido, el permisionario está obligado a: i) dar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio; ii) este acceso está limitado por la capacidad disponible; iii) la capacidad disponible se entenderá como aquélla que no sea

utilizada o no esté comprometida contractualmente en base firme; iv) habiendo capacidad disponible, el transportista no está obligado a proporcionar capacidad en base interrumpible; y v) los usuarios deben presentar garantías para respaldar los pagos por capacidad en base firme y que cuentan con las instalaciones adecuadas para entregar y recibir el Gas Natural, entre otras.

En la ponencia viene la capacidad del ducto Mayakan y las participaciones.

Las mayores oportunidades de desarrollar la concurrencia y la competencia se encuentran en la comercialización de Gas Natural. Sin embargo, el nivel de concurrencia en esta actividad depende de manera fundamental del acceso a los ductos de transporte. Por ello la importancia de que en este tipo de infraestructura se garantice el acceso abierto a todo el que lo requiere, siempre que sea técnica y económicamente viable.

El promovente describe en su plan de negocios los siguientes términos (y esto también está testado)

[redacted]

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 5 renglones, 0 palabras y 0 cantidades.

[redacted]

Servicios Industriales de Energía, S. de R.L. de C.V., que [redacted]

Bueno, respecto a esta información que se nos presenta, la Secretaría Técnica tiene varios comentarios y es como un resumen de lo que acabo de decir.

Los permisos otorgados a GN Mérida y Manufacturera Lee indica que la coinversión entre los grupos Engie e Igasamex en SIE data de hace de [redacted].

[redacted] tiene una presencia importante en comercialización de gas natural a usuarios industriales en el estado de Yucatán, ya que además de SIE, es propietaria de una MSAB, un ducto de transporte, y opera los ductos de tres MSAB en la misma entidad federativa (son sociedades de autoabastecimiento).

Los contratos de capacidad y de comercialización indican que SIE e [redacted] estarían atendiendo toda la demanda industrial de gas natural distinta de generadores de electricidad, con la capacidad en base firme contratada por [redacted] en el ducto Mayakan.

Al contratar toda la capacidad tanto en base firme como en base interrumpible en el ducto Mayakan, [redacted] controla de facto el acceso a esta infraestructura en la porción que no se requiere para abastecer las centrales de generación (esto está constatado, toda esta información en el cuadro que está en la ponencia). En este contexto, los incentivos y las acciones de los Grupos Engie y GRUPO Igasamex facilita a estos agentes económicos que los usuarios finales (actuales y potenciales) en los estados de Yucatán y Campeche, distintos a los generadores de electricidad, compren la molécula a [redacted], SIE o [redacted]

La situación antes descrita podría dificultar el desarrollo competitivo del mercado de comercialización de GN para usuarios finales distintos a los generadores de electricidad en el área de influencia del ducto Mayakan.

Con base en los análisis presentados en las secciones anteriores, es posible para la Secretaría Técnica concluir que el Grupo Engie tiene presencia en los mercados: i) de transporte de gas natural a través de Energía Mayakán, en su calidad de permisionario del ducto Mayakan; ii) de comercialización de gas natural a través de GDFC, quien utiliza la capacidad del ducto Mayakan la cual es uno de los insumos para llevar a cabo esta actividad; y iii) de comercialización mediante SIE, quien a su vez adquiere el servicio de transporte del ducto Mayakan y el gas natural de [redacted]. Cuando un permisionario de comercialización de gas natural utiliza los ductos de uno o más permisionarios con los que tiene vínculos directos o indirectos accionarios o de control existe de hecho la integración vertical de las actividades de transporte con la comercialización del hidrocarburo. El control de dicha infraestructura por su propietario puede afectar gravemente la competencia en la

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafo, 2 renglones, 18 palabras y 1 cantidad.

comercialización de gas natural, ya que aquél, a través de la manipulación de la reserva de capacidad, podría obstaculizar o limitar el acceso al servicio de transporte del ducto en perjuicio de los competidores del grupo integrado verticalmente en la venta del gas natural.

Puede haber subsidios cruzados también, por ejemplo como lo que pasa ahora con los argumentos de neutralidad de red de [redacted] que es muy parecido a lo que podría pasar aquí en estos mercados.

Dadas las características de la infraestructura de ductos y de la demanda de gas natural del país, es posible que haya casos en los que no existan opciones por limitantes geográficas para que tales agentes operen en sistemas distintos a los de su grupo, o porque las probabilidades de encontrar tales alternativas sean pequeñas por la saturación de los sistemas o bien cuando el tamaño del mercado no facilite el desarrollo de ductos alternativos.

Para asegurar que no se afecte este proceso ni la eficiencia del mercado, es importante que el grupo integrado verticalmente no impida el acceso de competidores a su infraestructura, con el objeto o efecto de desplazarlos del mercado de comercialización de gas natural.

[redacted]

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ella, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 9 renglones, 1 palabra y 0 cantidades.

[redacted]

Conclusiones.

A. La solicitud promovida ante esta autoridad por SIE y sus accionistas, sociedad que es propiedad, [redacted] de los Grupos Igasamex y Engie, actualiza el supuesto de participación cruzada referido en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos, considerando que empresas de ambos grupos son propietarias del capital accionario: [redacted] ii) del grupo de interés económico Engie que es propietario de [redacted] titulares de permisos de comercialización y transporte de gas natural mediante ductos de acceso abierto, respectivamente; y finalmente iii) el GRUPO Igasamex es propietario de varias sociedades titulares de permisos de transporte de acceso abierto, entre los que se encuentra MERIGAS, así como de Igasamex del Bajío titular de un permiso de comercialización.

[redacted]

C. De acuerdo con los promoventes, en el ducto Mayakán [redacted] capacidad disponible.

D. El que [redacted] tenga reservada toda la capacidad del ducto Mayakan destinada a usuarios industriales no generadores, podrían dificultar la concurrencia y el desarrollo de la competencia en los mercados de transporte y comercialización de gas natural en el área de influencia de este sistema de transporte.

E. Ante lo señalado, la Secretaría Técnica considera necesario que la CRE lleve a cabo las verificaciones y estudios técnicos para determinar la capacidad del ducto Mayakan que efectivamente utiliza, con el fin de que Energía Mayakán ponga a disposición de terceros distintos a empresas de su grupo y del Grupo Igasamex, la capacidad no utilizada.

Adicionalmente a lo expuesto, de acuerdo a datos de la Secretaría Técnica, para dos mil quince y dos mil dieciséis, la capacidad operativa y las ventas realizadas

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 3 párrafos, 0 renglones, 19 palabras y 0 cantidades.

difieren, siendo así que existe capacidad disponible en el ducto Mayakan, en ciertas proporciones.

De acuerdo a la evidencia que cito, existió una capacidad disponible del [redacted] de la capacidad real, por lo que dada dicha capacidad disponible, Energía Mayakán estaría [redacted] para asignar la capacidad disponible del ducto Mayakan.

Al respecto, Grupo Engie, a través de [redacted], tiene actualmente el [redacted] de la capacidad destinada a clientes industriales, por lo que de adquirir la capacidad disponible seguiría siguiendo el único transportista y comercializador integrado verticalmente en la región.

Por lo anterior, se considera que Energía Mayakán debe publicar la capacidad disponible de su ducto y, en su caso, ponerla a disposición de terceros, excluyendo a [redacted], SIE o cualquier otra sociedad que pertenezca o participe el Grupo Engie, en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables.

Asimismo se recomienda que, en el ámbito de sus facultades, la CRE evalué si se requiere certificación de la capacidad operativa instalada, la capacidad disponible y la utilizada en el ducto Mayakan, y si Energía Mayakán cumple con algún caso de excepción previsto en la regulación aplicable para no cumplir con la obligación de ceder la capacidad reservada no hecha efectiva.

Respecto de posibles extensiones y/o ampliaciones de la capacidad operativa instalada en el ducto Mayakan, aquí estamos hablando de dos cosas: una cosa es de la capacidad que ya existe "vas" a dejar a [redacted] participar para obtener esa capacidad adicional que aparentemente existe, o dos, que haya una expansión del ducto, que en ese caso sí se está recomendando que se permita a [redacted] participar en la temporada abierta, ¿por qué? Porque hay un mínimo eficiente de escala que requieres a veces para expandir los ductos y entre mayor participantes haya, es mejor que hagas eso.

Entonces son dos las recomendaciones, por un lado, si no se va a expandir la capacidad del Mayakán, entonces no se debe permitir a [redacted], SIE o cualquiera adquirir la capacidad adicional que aparentemente existe y, 2. Si se va a expandir, dado que aparente está muy saturado el ducto, puede a lo mejor expandirse, entonces sí se permite a sus mismas subsidiarias participar en la expansión para tener masa crítica y sea más rentable la posibilidad de expandir la capacidad.

Esa es básicamente la recomendación que traigo. Tengo los resolutivos aquí que más o menos plantean lo que les acabo de decir, creo que no es necesario leerlos, creo que está muy claro lo que estoy planteando, pero están los resolutivos aquí si quieren, está en el proyecto de resolución.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 27 palabras y 2 cantidades.

Entonces muchas gracias, y ahora sí pregunto a ustedes, ¿si alguien quiere tomar la palabra o comentar algo sobre esto?

Hay cuestiones de engrose en éste y yo lo que haría es sujetar a voto esta resolución sujeta a temas de engrose que tiene cada uno de los Comisionados en sus votos, etcétera, en sus posiciones y entonces yo primero preguntaría, ¿si la Comisionada Presidenta dejó su voto?

SLR: No, Comisionado.

AICS: Entonces, ahora preguntaría que sujeto a estas cuestiones de engrose, ¿quién estaría de acuerdo?

Entonces aquí, lo que vamos a hacer ahora es hacer la votación del proyecto de resolución sujeto a engrose y yo les preguntaría ¿quién está de acuerdo con el proyecto de resolución sujeto a engrose?

Secretario Técnico que quede constancia que por mayoría ha sido aprobado este proyecto de resolución sujeto a engrose y esperamos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del tiempo legal que tiene para emitirlo.

El noveno punto del orden del día es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V., Energía Mayakán, S. de R.L. de C.V. y Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. Es el expediente ONCP-011-2016.

Para su exposición le cedo la palabra al Comisionado ponente, Eduardo Martínez Chombo.

EMC: Sí, muchas gracias.

Esta solicitud de opinión está muy relacionada con el expediente que se acaba de votar, el ONCP-010-2016, entonces únicamente trataré de rescatar aquellas partes que sean diferentes al ONCP-010[-2016]. Me ahorraré, dado que estuve de acuerdo con… y la ponencia viene así, muy similar a los razonamientos que vienen en la ONCP-010[-2016] al fin que ya están planteados en la ponencia que se circuló oportunamente.

El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, GDF Suez México Comercializadora, S. de R.L. de C.V. (en adelante, GDFC), Energía Mayakan, S. de R.L. de C.V. (Energía Mayakán, en adelante), y Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V. (en adelante, GDB) presentaron ante esta Comisión una solicitud de opinión respecto de la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

La solicitud de opinión sobre participación cruzada hace referencia a la participación directa o indirecta de Engie Global Developments B.V. (en adelante, Engie Global) en las empresas GDFC, además, en Energía Mayakán y en la empresa GDB.

Engie Global es una sociedad que encabeza un grupo de sociedades (incluidas [redacted], entre otras) dedicadas al transporte, distribución y comercialización de gas natural en México. En adelante, se denomina a ese grupo de sociedades como Grupo Engie.

Engie Global cuenta con participación directa o indirecta en [redacted] sociedades con permisos de PERMISIONARIOS, especialmente permisionarios de transporte de gas natural con ductos de acceso abierto y esta participación es en:

GDB que tiene un permiso para un ducto de transporte que atraviesa los estados de Aguascalientes, Guanajuato y Jalisco, que es el ducto de Bajío, bajo el permiso con número G/045/TRA/1998.

[redacted] ENERGÍA MAYAKÁN que tiene un permiso para un ducto de transporte que transita por los estados de Campeche, Chiapas, Tabasco y Yucatán (ducto Mayakán), bajo el permiso con número G/020/TRA/1997.

Y también tiene participación en [redacted] que cuenta con un permiso para un ducto de transporte que pasa por los estados de Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí (en adelante, LOS RAMONES SUR), bajo el permiso número G/340/TRA/2014.

Engie Global también cuenta con participación directa o indirecta en [redacted] sociedades que son USUARIOS. Primero, Engie Global es propietaria de [redacted], sociedad mexicana dedicada a la comercialización de gas natural. A su vez, [redacted] cuenta con una participación accionaria en [redacted] que fue la empresa que se analizó en la anterior discusión, quien también se dedica a la comercialización de gas natural bajo un permiso otorgado por la CRE [Comisión Reguladora de Energía].

Como se mencionó, [redacted] es una coinversión entre [redacted] (que pertenece al GRUPO IGASAMEX).

Además, Engie Global cuenta también con participación accionaria en seis sociedades con permisos de distribución de gas natural y éstas son: (i) [redacted] con permiso para la zona geográfica de distribución del Valle Cuautitlán-Texcoco-Hidalgo; (ii) [redacted] para la zona geográfica Puebla-Tlaxcala; (iii) [redacted] para el Norte de Tamaulipas; (iv) [redacted] para Guadalajara; (v) [redacted] para Querétaro; y (vi) [redacted] para Río Pánuco.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 78 palabras y 0 cantidades.

Por lo anterior, por toda esta descripción de las participaciones de Engie Global se deriva que la participación que tiene Engie Global en [redacted], GDB y SIE actualiza la participación cruzada, establecida en el segundo párrafo del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Ya no me adentraré a analizar cuáles son los mercados geográficos, solamente señalaré que el mercado relevante que corresponde a cada sistema de trasporte permisionario es la producción y entrega de gas natural en el área de influencia de su recorrido y de manera directa, las regiones atendidas a través de la interconexión.

En el presente caso, los mercados de trasporte de gas natural de interés son:

- El Ducto Mayakán integrado por... bueno, ya se ha hecho mención sobre él.

- El Ducto bajío que inicia con la interconexión con el Sistema Nacional de Gasoductos del Cenagas, en las cercanías de Salamanca, Guanajuato y termino en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Y en el caso de los Ramones no hago un análisis sobre él, debido a que [redacted] no se encuentra entre las solicitudes (sic) [entre los solicitantes] de esta opinión.

Sobre el ducto de Bajío, la Comisión Reguladora de Energía resolvió que este ducto forma parte del Sistema de Transporte de Almacenamiento Nacional integrado de gas natural (Sistrangas) y de conformidad con los artículos 65 a 68 de la Ley de Hidrocarburos y demás legislaciones aplicables, el Centro Nacional de Control de Gas Natural, es el gestor y administrador del ducto en cuestión, por ello se considera que los solicitantes y sociedades pertenecientes al Grupo Engie, no tendrían control sobre la asignación de la capacidad del ducto del Bajío. Además los solicitantes señalaron que [redacted] no contrata capacidad en el ducto Bajío para comercialización de gas natural.

Sobre el Ducto Mayakán, este análisis o la descripción que ya se ha hecho referencia en la anterior discusión, por lo cual la omitiré y puntualizando que se presenta en la ponencia que oportunamente se circuló.

En este ducto como se vio en la discusión anterior, existe posiblemente, capacidad disponible dada la información que se nos presentó sobre las capacidades que realmente se encuentran ocupadas y que se encuentran en el expediente; sin embargo, por supuesto, esta información se refiere a convenios nuevos o modificaciones que no han sido formalizados, pero que están siendo respetados por el ducto Mayakán. Es por ello que existe cierta incertidumbre sobre si existe capacidad disponible o no en este ducto.

Entonces, dada esta posible capacidad disponible, existe la posibilidad de que energía Mayakán pueda, tenga la posibilidad de hacer una temporada abierta para asignar la capacidad disponible del ducto.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 6 palabras y 0 cantidades.

Cabe señalar que Grupo Engie, a través de [redacted] de la capacidad destinada a clientes industriales. Esto es, la capacidad restante a aquella capacidad que utiliza el sector eléctrico y que la que está disponible en el mercado. Es por ello que se considera que tiene los incentivos para adquirir la capacidad disponible con la finalidad de seguir siendo el único transportista y comercializador integrado verticalmente en la Península de Yucatán.

Además, si bien existe otra comercializadora, que en este caso es Grupo Igasamex, este es un competidor en la comercialización de gas natural. Cuenta con una coinversión con Grupo Engie en la sociedad [redacted]; situación que puede reducir el grado de competencia entre ambos grupos, tanto en la competencia por la capacidad disponible, como en la competencia en la comercialización de gas natural en la región que cubre el Ducto Mayakán.

Estas preocupaciones de la acumulación del 100% de la capacidad ofrecida al sector industrial, se refuerza en el hecho de que no se identificaron actuales o potenciales ductos que permiten sustituir el servicio de transporte de gas natural en la región que cubre el ducto Mayakán. Es por ello que se hacen (en el proyecto de resolución que circulé en su oportunidad, oportunamente) se hacen recomendaciones que están muy en línea con las recomendaciones del anterior caso, de la ONCP-010-2016, y únicamente se incluirían recomendaciones para incluirse en los resolutivos referentes a la participación o a las actividades que tenga GDFC en el resto del país como se presenta en mi proyecto de resolución que se circuló oportunamente.

Ese es la propuesta que hago al Pleno y que pongo a su consideración.

AICS: Muchas gracias, Comisionado Martínez Chombo.

El Comisionado Contreras quiere tomar la palabra.

BCA: Lo que propondría al Pleno sería que tuviéramos cuidado mucho (sic) en el proceso de engrose de éstos dos proyectos de resolución de guardar la debida concordancia, porque hay ciertas similitudes entre una y la otra y entonces nada más que cuidemos eso a la hora de hacer el engrose.

AICS: Entonces, ¿alguien quisiera tomar la palabra?

No habiendo comentarios pregunto al Secretario Técnico, ¿la Comisionada Presidenta dejó su voto?

SLR: No, Comisionado.

AICS: Muchas gracias.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, 0 renglones, 11 palabras y 1 cantidad.

Entonces ahora pregunto, ¿quién estaría de acuerdo con el proyecto de resolución que se nos presenta por el Comisionado Martínez Chombo, sujeto a engrose?

Secretario Técnico que quede constancia que por mayoria de votos ha sido aprobado el proyecto de resolución sujeto a engrose, y esperaremos el voto de la Comisionada Presidenta dentro del tiempo legal que tiene para presentarlo.

Una vez desahogada la agenda prevista para el día de hoy, finalmente les pregunto ¿existe algún otro tema que se quiera discutir en esta sesión de Pleno?

No habiendo más temas que discutir, se da por terminada esta sesión.

Muchas gracias.

Prueba de daño:

La información señalada como reservada en la versión estenográfica se refiere a aquella **que contiene las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada** y se fundamenta en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (LFAIP) y en el numeral Vigésimo Séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LINEAMIENTOS) y se justifica debido a que contiene información técnica relativa a un proceso de licitación.

El proceso deliberativo en licitaciones y concursos consiste en el análisis y opinión de los servidores públicos de la Comisión para resolver sobre las medidas de protección a la competencia que deban incluirse en la convocatoria, bases y sus anexos, y demás documentos en esos procedimientos.

El procedimiento se lleva a cabo en dos etapas. En la primera se opina sobre documentos de las licitaciones y concursos, y en una segunda etapa, sobre la participación de agentes económicos en dichos procedimientos (Artículos 98 y 99 de la Ley Federal de Competencia Económica).

Las versiones públicas de las resoluciones del Pleno se emiten a partir de que se publica la convocatoria, cuando la Comisión decida no emitir opiniones sobre los participantes, o bien, en el momento en el cual los participantes presentan posturas ante la convocante, cuando la Comisión decida emitir opiniones a los posibles participantes, por lo que antes no podrá darse a conocer el nombre de los participantes ni el sentido de la resolución emitida (Artículos 47 y 165, último párrafo de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica).

Para el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS, en lo relativo a *"Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable"* y a que *"... el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate"*, la reserva se justifica debido a que si se divulga antes de la convocatoria la información de la licitación (como lo es el producto o servicio objeto de la licitación, la identidad del convocante y las especificaciones técnicas, jurídicas, económicas, etc que se requerirán para poder participar, la metodología y tipo de licitación, los aspectos a tomar en cuenta para designar al ganador y los términos de la contratación, entre otros) se podría causar un daño al concurso (mismo que aún no se ha publicado ni se conoce la identidad de los participantes y mucho menos se han recibido ni abierto las propuestas de los licitantes) ya que pudiera otorgar ventajas indebidas a los interesados en participar en la licitación al conceder tiempo adicional al establecido en la convocatoria para preparar sus posturas en clara desventaja de sus competidores; encarecer a la convocante o a los participantes los costos de los insumos requeridos para su implementación; así como favorecer la colusión, ya que facilita el intercambio de información entre los distintos participantes en la licitación y sus proveedores, dándoles la posibilidad de manipular los precios de los insumos requeridos cuando se lleve a cabo el proyecto o de coordinar sus posturas en detrimento del interés público de obtener los mejores precios para el Estado en condiciones de competencia (Artículo 134, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Por tanto, resulta un riesgo real, demostrable e identificable vinculado directamente con la difusión de dicha información.

Por lo que hace a la obligación de *"...demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, ... este último rebasa el interés público protegido por la reserva."*, se señala que el riesgo de perjuicio que se ocasionaría si se publica la información antes de que se emitan las bases o se abran las posturas de los licitantes, es mayor al de proporcionar la información, al generar la posibilidad de que se encarezcan los bienes o servicios a licitar, lo que impactará directamente en los recursos públicos que destine el Estado para adquirirlo en claro detrimento de las finanzas públicas, que consiste en el bien jurídico que se tutela con la reserva.

En tal virtud, se señala una reserva de tres años debido a que, por la experiencia de la Comisión, el plazo del procedimiento de este tipo de licitación desde la notificación por parte del convocante hasta la adjudicación al participante ganador, se puede llevar hasta tres años, y toda vez que se trata de una licitación con un grado mayor de complejidad, el convocante una vez que tiene la opinión de la Comisión,

debe tramitar diversas autorizaciones para publicar la convocatoria. Asimismo, corresponde a la convocante establecer los tiempos para publicar la convocatoria y llevar a cabo el procedimiento conforme a su normatividad.

Para acreditar que la opción de reserva es *"... la opción que la excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."*, es de señalarse que la proporcionalidad como principio, supone a tres sub principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad o adecuación se refiere a que solo se podrá limitar un derecho en la medida que se logre alcanzar el fin perseguido con esa limitación. La necesidad o intervención mínima se refiere a que la medida limitativa debe ser necesaria e imprescindible para alcanzar el fin perseguido con el límite, y la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, implica que cuando existen dos normas en colisión debe lograrse un equilibrio entre ambas, de modo que el caso concreto dé soluciones de la mejor manera, sin inhabilitar por completo a alguna de las normas o principios en conflicto.

En el caso que nos ocupa, la clasificación de la información que se presenta satisface los tres requisitos. Por una parte, la reserva es una medida idónea para preservar la correcta preparación y tramitación de una licitación para asegurar las mejores condiciones de precio, cantidad y calidad para el Estado. La reserva es una medida necesaria, pues así se garantiza la igualdad de oportunidades de los participantes y se garantizan mejores posturas al ente que tiene a cargo la licitación. Finalmente, la reserva solicitada es una medida proporcional, toda vez que es temporal y atiende a salvaguardar el buen funcionamiento de una licitación pública.

Por lo tanto, el acceso a la información referida se encuentra temporalmente restringido y no podrá ser hasta que el periodo de reserva concluya o que desaparezcan las causales de reserva, que se otorgue su acceso, previa clasificación de aquella información que tenga el carácter de confidencial.